



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

**ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA**, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

## NUMERO 51

### LEY DE ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Institución de Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 2.** Los servicios que preste la Institución serán gratuitos. Se prestarán bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo de manera obligatoria, en los términos de esta ley.

**Artículo 3.** La Institución dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobierno, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 4.** Los abogados de la Institución fungirán como:

I. Defensores de oficio, en los asuntos del orden penal;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

II. Defensores públicos especializados en materia de justicia para adolescentes, y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

III. Asesores jurídicos, en todos los demás asuntos.

**Artículo 4.** Los abogados de la Institución fungirán como:

I. Defensores de oficio, en los asuntos del orden penal, y

II. Asesores jurídicos, en todos los demás asuntos.

**Artículo 5.** Los abogados de la Institución no patrocinarán legalmente a dos partes en un mismo juicio; en todo caso, se determinará conforme a los criterios de esta ley, a quien deba de asistirse y a la parte que se determine no asesorar, será canalizada a otras instituciones que presten un servicio similar.

#### Capítulo II De sus Funciones

**Artículo 6.** La Institución es de interés social y tiene por objeto proporcionar los servicios de asesoramiento y patrocinio jurídico en todas las ramas del derecho, a los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley, a través de un cuerpo especializado de abogados.

**Artículo 7.** El servicio de asesoramiento y patrocinio jurídico, se prestará preferentemente a las personas con desventajas culturales, sociales y económicas y que de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

- I. Mujeres o menores de edad;
- II. Personas con capacidades diferentes;
- III. Indígenas;
- IV. Personas desempleadas;
- V. Trabajadores pensionados, jubilados y adultos mayores, y
- VI. Trabajadores eventuales o subempleados.

En caso de personas jurídicas, sólo se podrá asesorar a ejidos, comunidades y a aquellas que demuestren su insuficiencia económica.

El reglamento fijará las bases de los estudios socioeconómicos que se le realicen a las personas que soliciten el servicio de la Institución.

### Capítulo III De su Integración

**Artículo 8.** La Institución se integrará por el personal directivo, de mandos medios, abogados, peritos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y demás personal técnico administrativo que establezca el reglamento respectivo y su presupuesto.

**Artículo 9.** Para ser abogado de la Institución se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;
- III. Tener experiencia profesional en el área jurídica mínima de dos años;
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y
- V. Aprobar los cursos de oposición y permanencia que establezca la Institución.

**(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)**

El Defensor Público Especializado a que hace referencia la fracción II del artículo 4 de esta ley, además de cumplir con los requisitos antes mencionados, deberá acreditar experiencia en materia de defensa legal para adolescentes.

**Artículo 10.** Para ser auxiliar de la Institución se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser licenciado o pasante en derecho con constancia expedida por autoridad educativa reconocida, y
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

### Capítulo IV De las Atribuciones

#### Sección I Del Titular

**Artículo 11.** El Titular de la Institución tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la Institución;
- II. Dictar acuerdos, circulares y expedir los manuales de organización y funcionamiento;
- III. Asignar el número de abogados que requiera el servicio que presta la Institución;
- IV. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en los asuntos que requieran los servicios de la Institución;
- V. Conocer y calificar las excusas de los abogados de la Institución cuando así lo soliciten;

**(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)**

- VI. Visitar periódicamente a las agencias del Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, los juzgados de administración de justicia para adolescentes, los centros de readaptación social y al Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes, con el fin de cerciorarse del debido y honesto ejercicio de la función de la Institución;
- VII. Atender a las personas que acudan a solicitar el servicio de la Institución;
- VIII. Acordar con su superior jerárquico y con los servidores públicos de la Institución sobre asuntos relacionados con ésta;
- IX. Acordar con su superior jerárquico el otorgamiento de estímulos y recompensas, así como la aplicación de sanciones disciplinarias;
- X. Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones, conforme lo establezca su reglamento;
- XI. Establecer los sistemas orientados a la formación, capacitación y actualización profesional del personal de la Institución, promoviendo para tal efecto la suscripción de convenios de colaboración con instituciones afines y académicas;
- XII. Efectuar periódicamente reuniones con los servidores públicos de la Institución para unificar criterios y evaluar su desempeño;
- XIII. Gestionar y administrar los recursos de la Institución;
- XIV. Procurar que los abogados de la Institución cuenten con el apoyo necesario para el desempeño de sus actividades;
- XV. Delegar a sus subalternos cualquiera de sus atribuciones, a excepción de las que le señale su reglamento como indelegables;
- XVI. Rendir a la Secretaría de Gobierno dentro de los primeros cinco días de cada mes un informe de las actividades desarrolladas por la Institución, y
- XVII. Las demás que esta ley y otras disposiciones le señalen.

**Sección II  
Del personal**

**Artículo 12.** Los abogados de la Institución, atendiendo al área de su adscripción, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asumir el patrocinio y defensa, hasta su total conclusión, de los asuntos que les sean asignados;

- II. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en los asuntos en que intervengan;
- III. Asistir al área de su adscripción, permaneciendo en ella el tiempo necesario para el desempeño de su función;
- IV. Concurrir cuando menos una vez cada quince días, a los centros de readaptación social de su adscripción, a entrevistarse con los inculpados cuya defensa tengan a su cargo y recabará constancia de cada entrevista;
- V. Proponer al titular de la Institución, las medidas que tiendan a mejorar la situación de sus defendidos o patrocinados;
- VI. Coordinar y supervisar las actividades de los auxiliares de su adscripción;
- VII. Llevar un libro de registro y expediente de los asuntos a su cargo;
- VIII. Informar al superior jerárquico sobre los asuntos en que intervenga;
- IX. Informar oportunamente a los interesados sobre el avance de sus asuntos;
- X. Conceder en horario de oficina, audiencias a sus patrocinados y, en su caso, a los interesados;
- XI. Presentar los exámenes de oposición y permanencia que establezca la Secretaría de Gobierno con base en esta ley y su reglamento, y
- XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

**(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)**

Tratándose del Defensor Público Especializado en materia de justicia para adolescentes, además de las obligaciones que sean procedentes en este artículo, tendrá las facultades y obligaciones que la ley en la materia le confiere.

**Artículo 13.** Los auxiliares de la Institución tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asistir al área de su adscripción y auxiliar a su superior jerárquico en el ejercicio de sus funciones, y
- II. Las demás que les señalen esta ley y su reglamento.

## **Capítulo V De las Excusas**

**Artículo 14.** Los abogados de la Institución deberán excusarse:

- I. En los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales o el de Procedimientos Civiles, según corresponda;
- II. En asuntos de causa propia, o en los que sea parte su cónyuge, concubina o parientes por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o por afinidad y en general en los que por razones de afecto, relación profesional, laboral o comercial o por respeto con la contraparte, ofendido o agraviado pueda presumirse parcialidad en su actuación;
- III. Cuando fuese objeto de ofensa por parte de su asesorado, y
- IV. Cuando tenga interés opuesto a la defensa que se le encomiende o el patrocinio que se le confiera.

**Artículo 15.** Si existe un motivo para que el abogado de la Institución se excuse y no lo hace, el Titular lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra.

## Capítulo VI De los Exámenes de Admisión

**Artículo 16.** Para ingresar como abogado o auxiliar de la Institución, es necesario presentar examen de oposición, conforme a las bases establecidas en la convocatoria respectiva.

**Artículo 17.** La Secretaría de Gobierno, establecerá los requisitos a que se sujetará el proceso de selección y capacitación de los aspirantes, así como las bases para los exámenes periódicos de permanencia, que serán aplicados de manera obligatoria.

## Capítulo VII De la Presea “Manuel de Lardizábal y Uribe”

**Artículo 18.** El desempeño de los abogados de la Institución se reconocerá mediante el otorgamiento de la presea “Manuel de Lardizábal y Uribe” por la perseverancia, responsabilidad, eficiencia y por la realización de una defensa sobresaliente a favor de sus representados.

La presea consistirá en medalla de oro, diploma y el numerario que autorice el Ejecutivo del Estado.

La presea será entregada anualmente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 19.** La presea se otorgará a quien resulte seleccionado de entre una terna propuesta por el titular de la Institución y calificada por un jurado integrado exprofeso.

## Capítulo VIII De las Responsabilidades

**Artículo 20.** Son causas de responsabilidad para los integrantes de la Institución:

- I. Faltar sin causa justificada a sus respectivas adscripciones, así como cuando se encuentren de turno;
- II. Demorar injustificadamente la defensa o litigios que les sean encomendados;
- III. Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento sin ningún motivo, abandonar la defensa sin causa justa o negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de sus asesorados;
- IV. Aceptar ofrecimientos o promesas de beneficio personal, solicitar o recibir dádivas o cualquier remuneración por los servicios que estén obligados a prestar gratuitamente;
- V. No interponer los recursos, medios de defensa o cualquier otra promoción en tiempo y forma;
- VI. No cumplir con las obligaciones éticas que impone una defensa completa, eficaz y oportuna, y
- VII. Dejar de cumplir las obligaciones señaladas en esta ley y demás disposiciones jurídicas.

**Artículo 21.** Los asesorados que se consideren afectados por la actuación de los integrantes de la Institución podrán interponer su queja por escrito o de forma verbal ante el titular de la misma, por alguna de las causas enunciadas en el artículo anterior de esta ley.

**Artículo 22.** El procedimiento de investigación de las conductas que se imputen a los servidores públicos de la Institución, se hará en términos de la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 23.** En caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará denuncia ante el Ministerio Público, y se separará inmediatamente de su cargo, sin menoscabo de las demás sanciones que le correspondan.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se abroga la Ley de la Asistencia Jurídica Social del Estado de Tlaxcala expedida por el Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto número 100 de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince del mismo mes y año, en el tomo LXXVI, número 53.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los servidores públicos que se encuentren laborando en la Institución de Asistencia Jurídico Social del Estado, permanecerán en la misma, en los términos y condiciones en que fueron contratados, sin embargo quedan obligados a la presentación de los exámenes de permanencia que en su oportunidad se establezcan.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, expedirá el Reglamento Interior de la Institución de Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se deroga el artículo décimo primero de los transitorios del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los quince días del mes de mayo del año dos mil tres.

**C. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ .- DIP. PRESIDENTE.- C. ALBERTO AMARO CORONA.- DIP. SECRETARIO C. PRIMO LIBRADO CABILDO PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los --- días del mes de mayo del dos mil tres.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ROBERTO CUBAS CARLIN  
Rúbrica.**

## REFORMAS

### Decreto No.

- 51 Decreto que contiene la Ley de Asistencia Jurídica del Estado de Tlaxcala expedido el 15 de mayo de 2003 y publicado el 26 de mayo de 2003 en el periódico oficial del gobierno del estado en el LXXXII Segunda Época No. 2
- 98 Decreto expedido el 12 de septiembre del 2006 que reforma la fracción II del artículo 4 y la fracción VI del artículo 11, y se adiciona una fracción III al artículo 4, un párrafo segundo al artículo 9, y un párrafo segundo al artículo 12, todos de la Ley de Asistencia Jurídico Social para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el TOMO LXXXV SEGUNDA ÉPOCA No. 3 Extraordinario Tlaxcala, Tlax., a 25 de Septiembre del 2006.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con el contenido de este Decreto